



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 6 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 10 de julio de 2025.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Universidades, Ciencia e Innovación y Cultura del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad del servicio de limpieza en los Archivos Históricos Provinciales de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, realizado por la empresa (...) entre diciembre de 2023 y noviembre de 2024 (EXP. 259/2025 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Universidades, Ciencia e Innovación y Cultura del Gobierno de Canarias el 9 de junio de 2025, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 10 de junio de 2025, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad del servicio de limpieza en los Archivos Históricos Provinciales de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, realizado por la empresa (...) entre diciembre de 2023 y noviembre de 2024.

2. La legitimación de la Excm. Sra. Consejera de Universidades, Ciencia e Innovación y Cultura para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de

* Ponente: Sra. Navarro de Paz.

2017 (LCSP), norma básica aplicable al presente supuesto porque el contrato que se pretende declarar nulo fue iniciado con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1, de la LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria de la LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

3. En este caso, se ha otorgado el trámite de vista y audiencia a la empresa prestadora del servicio, quien, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2025, manifiesta su conformidad a la declaración de nulidad del contrato de servicios de limpieza llevado a cabo durante el período de diciembre de 2023 a noviembre de 2024.

Este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

4. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP (*«De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»*), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

5. Por lo que se refiere al órgano competente para incoar y resolver el procedimiento, en la Propuesta de Resolución, por una parte (fundamento de Derecho tercero) se indica que *«en relación a la declaración de nulidad y los efectos de la misma, ésta podrá ser acordada por el órgano de contratación»* y por otra (fundamento de Derecho sexto), se indica que el órgano competente para acordar el inicio del procedimiento de declaración de nulidad es el Director General de Cultura y Patrimonio Cultural, según delegación de competencias efectuada mediante Orden de 28 de enero de 2025, de la Consejera de Universidades, Ciencia e Innovación y Cultura, publicada en el Boletín Oficial de Canarias n.º 30, de 12 de febrero de 2025, se delegan en los órganos superiores del Departamento determinadas competencias en materia de contratación pública. En concreto, el Resuelvo Primero de la referida Orden delega en las Viceconsejerías, Direcciones Generales y Secretaría General Técnica de este Departamento, en el área de sus respectivas competencias, *«h) El inicio y tramitación de los expedientes de: (...) Nulidad y anulabilidad»*.

Debe tenerse en cuenta que dicha delegación se refiere a la competencia para el inicio y la tramitación, pero no para resolver el procedimiento de revisión de oficio.

El art. 41.3 LCSP atribuye esta competencia al órgano de contratación, sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas establezcan sus normas respectivas. El art. 29.1.g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias dispone que corresponde a los consejeros incoar y resolver los expedientes de revisión de oficio de los actos del propio Departamento. Por tanto, la competencia para resolver el presente

procedimiento corresponde a la Consejería de Universidades, Ciencia e Innovación y Cultura, sin perjuicio de la delegación de la competencia para el inicio y tramitación del procedimiento en las Viceconsejerías, Direcciones Generales y Secretaría General Técnica, en virtud de la Orden 28 de enero de 2025, antes referida.

Como ha sostenido este Consejo en sus recientes Dictámenes 272, 273, 274, 275 y 276/2024, todos de 4 de junio, esta competencia se atribuye por el ordenamiento jurídico autonómico a la persona titular de la Consejería competente, por aplicación de lo previsto en el art. 29.1, letra g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, que atribuye al titular de cada Departamento la competencia para *«resolver los expedientes de revisión de oficio de los actos del propio Departamento»*-. Así, hemos manifestado lo siguiente:

«El Pleno de este Consejo Consultivo coincide con este criterio, teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional sentada en su Sentencia 68/2021, de 18 de marzo [FJ 9.b), conforme a la cual la determinación del órgano autonómico competente para iniciar y resolver estos procedimientos es de la competencia exclusiva autonómica. Reza así la Sentencia: «b) En relación con el régimen de invalidez, el art. 41.3 (capítulo cuarto, título primero, del libro primero LCSP) regula el órgano competente para resolver la revisión de oficio en materia de contratación pública. En primer lugar, el precepto establece la regla general según la cual para determinar el órgano competente se estará «para el ámbito de las comunidades autónomas [a lo que] establezcan sus normas respectivas». Es decir, la Ley de contratos del sector público atribuye expresamente a las comunidades autónomas la decisión de determinar el órgano competente para llevar a cabo la revisión de oficio, de acuerdo con su potestad de autoorganización. En segundo lugar, «sin perjuicio» de lo que establezcan las comunidades autónomas para su ámbito, establece unos criterios para determinar los órganos competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos a los que se refieren los apartados 1 y 2 del art. 41 LCSP: (i) «el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una administración pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando esta no tenga el carácter de administración pública»; (ii) *«si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria»*; (iii) *«en el supuesto de contratos subvencionados, la competencia corresponderá al titular del departamento, presidente o director de la entidad que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando esta no tenga el carácter*

de administración pública» y (iv) «en el supuesto de concurrencia de subvenciones por parte de distintos sujetos del sector público, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, atendiendo a la subvención primeramente concedida». En tercer lugar, establece una regla común que condiciona la elección del órgano competente, y es que *«en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa»* (inciso inicial, párrafo primero del art. 41.3 LCSP). El tribunal considera que no estamos ante un supuesto de establecimiento de una norma supletoria como alega la parte 7 recurrente. El precepto debe interpretarse en el sentido de que la única previsión de carácter básico y común para el conjunto de las administraciones públicas es el inciso que exige *«atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa»*. Este precepto debe estimarse como dictado al amparo del título competencial del Estado en materia de régimen básico de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), que condiciona la potestad de organización autonómica dada la singular naturaleza de la institución de la revisión de oficio. La cláusula *«sin perjuicio»* permite entender que los restantes criterios para determinar el órgano competente –inciso final del párrafo primero y el párrafo segundo–, no tienen carácter básico y son aplicables únicamente a la administración general del Estado».

En consecuencia, en aplicación de esta doctrina, compete a la Comunidad Autónoma en virtud de su potestad de autoorganización [arts. 61.1, b), 104 y 106 del Estatuto de Autonomía, en relación con el art. 149.1. 18.º CE] la determinación del órgano competente para resolver los procedimientos de revisión de oficio en materia de contratación pública. De esta manera y en aplicación del art. 29.1, letra g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se atribuye al titular de cada Departamento esta competencia. Siendo competente, en este caso, la Consejera de Universidades, Ciencia e Innovación y Cultura, por aplicación de lo previsto en el art. 29.1, letra g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.3 LCSP.

6. En la Propuesta de Resolución, la Administración autonómica afirma la nulidad de pleno derecho de la contratación por incurrir en la causa de nulidad establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, al que se remite el art. 39.1 LCSP, que dispone que *«son nulos de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (...)»*.

7. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, que dispone que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad.

En el presente caso el procedimiento se inicia el 20 de febrero de 2025, por lo que el plazo se cumpliría el 20 de agosto de 2025.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento de revisión de oficio, según los hechos relatados en la propuesta de resolución, son los siguientes:

1. Mediante Orden departamental n.º 330/2021, de fecha 1 de junio de 2021, se adjudican los contratos del servicio de limpieza de los Archivos Históricos Provinciales de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, conforme a los lotes y por los importes siguientes:

- Lote I: Archivo Histórico Provincial de Las Palmas: (...), (CIF: (...)), por importe de cincuenta y seis mil cuatrocientos veintisiete euros (56.427,00 €), excluido el IGIC.

- Lote II: Archivo Histórico Provincial de S/C de Tenerife: (...), (CIF: (...)), por importe de ciento once mil ciento veintisiete euros, con sesenta y seis céntimos (111.127,66 €), excluido el IGIC.

2. Con fecha 14 de julio de 2021 tuvo lugar la firma de los contratos referidos a los lotes indicados, para la prestación del servicio mencionado, por un periodo de un año, con posibilidad de prórroga por un año más, mediante acuerdo del órgano de contratación, con arreglo a lo dispuesto en el art. 29.2 LCSP, y lo especificado en la cláusula 10.1 del PCAP que rige la contratación, siendo dicha prórroga obligatoria para los contratistas.

Por tanto, los contratos de servicios tenía una vigencia hasta el 14 de julio de 2022

3. Según se indica en la Propuesta de Resolución, *«con fecha 28 de junio de 2021, se comunica a las empresas que desarrollan el servicio la intención de proceder a su prórroga, por un año más, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.1 del PCAP*

que rige la contratación. Consta en el expediente respuesta afirmativa de las mismas, y la documentación remitida por ambas justificando hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. En su consecuencia, y tras los trámites oportunos, con fecha 27 de julio de 2021 se firman los contratos correspondientes a cada lote, refrendado la prórroga de estos por 12 meses más».

Se advierte error en las fechas relativas a la prórroga de los contratos, por cuanto si los contratos fueron formalizados el 14 de julio de 2021 con un plazo de duración de un año, no es posible que el 28 de junio de 2021 se comunicara a las empresas la intención de prorrogar el contrato por otro año más, y por tanto, no es posible formalizar la prórroga el 27 de julio de 2021 cuando el contrato inicial finalizaba el 14 de julio de 2022.

4. Con fecha de 19 de agosto de 2022, mediante Resolución n.º 55/2022 de la Viceconsejero de Cultura y Patrimonio Cultural, se inicia expediente de contratación del servicio consistente en la limpieza de los Archivos Históricos Provinciales de Canarias, por un plazo de doce (12) meses, mediante procedimiento de adjudicación abierto y tramitación urgente. La contratación se fraccionó en dos lotes, Lote 1: Archivo Histórico Provincial de Las Palmas y Lote 2: Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en función de la isla donde están situados los Archivos objeto del servicio, constituyendo el objeto de cada lote una unidad funcional susceptible de realización independiente

5. Con fecha de 22 de agosto de 2022, mediante Resolución n.º 56/2022 del Viceconsejero de Cultura y Patrimonio Cultural, se aprueba el expediente, el gasto, los pliegos administrativos (PCAP) y técnico (PPT), y se dispone la apertura del procedimiento de licitación pertinente. El día 1 de septiembre de 2022, se publica el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), abriendo el plazo de presentación de ofertas, hasta el día 16 de septiembre de 2022, a las 19:00 horas.

6. El día 19 de septiembre se interpuso ante la Viceconsejería de Cultura y Patrimonio Cultural del Gobierno de Canarias un recurso especial impugnando los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en referencia a la cláusula 12 relativa a los criterios de adjudicación.

7. Mediante resolución n.º 40/2023, de 5 de mayo de 2023, el Viceconsejero de Cultura y Patrimonio Cultural resuelve desistir, por razones de interés público, del

procedimiento de contratación del servicio de limpieza de los Archivos Históricos Provinciales de Canarias, e iniciar un nuevo procedimiento de licitación.

8. Mediante Resolución del Viceconsejero de Cultura y Patrimonio Cultural, n.º 62/2024, de 28 de junio de 2024, se aprobó el expediente de contratación administrativa del servicio consistente en *«la limpieza de los Archivos Históricos Provinciales de Canarias»*, mediante procedimiento de adjudicación abierto, y tramitación urgente. El contrato dividió en dos lotes, conforme a los antecedentes expresados, esto es, un lote primero, correspondiente al Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, y un lote segundo correspondiente al Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

9. Transcurridos los plazos y realizados los trámites pertinentes, con fecha 2 de diciembre del 2024 se firman los contratos correspondientes a los dos lotes expresados, resultando adjudicataria de ambos la empresa (...).

III

En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, constan las siguientes actuaciones:

1. Mediante Resolución n.º 103/2025 de 20 de febrero de 2025 del Director General de Cultura y Patrimonio Cultural, se resuelve incoar expediente de revisión de oficio del contrato de servicios consistente en limpieza en los Archivos Históricos Provinciales de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, a favor de la entidad (...), correspondiente a los meses de diciembre de 2023 y enero a noviembre de 2024, por importe de ciento dieciocho mil novecientos seis euros con cuarenta y cuatro céntimos (118.906,44 €), incluido IGIC.

2. Evacuado trámite de audiencia al contratista, manifiesta su conformidad a la declaración de nulidad del contrato mediante escrito fechado el 25 de febrero de 2025.

3. Consta en el expediente informe emitido por el Letrado habilitado por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, sobre la declaración de nulidad del contrato.

4. El 29 de mayo de 2025 se dicta la correspondiente Propuesta de Resolución en cuya virtud se propone:

(...) *«Segundo.- Declarar la nulidad del servicio prestado, y no abonado, por empresa (...), por importe, IGIC incluido, de ciento dieciocho mil novecientos seis euros con cuarenta*

y cuatro céntimos (118.906,44 €), durante el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2023 y noviembre de 2024, ambos inclusive.

Tercero- Que se proceda al abono de la cantidad de ciento dieciocho mil novecientos seis euros con cuarenta y cuatro céntimos (118.906,44 €), IGIC incluido, por la prestación del servicio referido en el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2023 y noviembre de 2024, ambos inclusive».

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (...)»*.

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una “causa general” respecto de determinado procedimiento, sino*

el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración» (Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre).

2. En el presente caso, se pretende mediante el procedimiento de revisión de oficio la declaración de nulidad del contrato administrativo relativo a la prestación del servicio de limpieza de los Archivos Históricos Provinciales de Canarias, realizado por empresa (...), por importe, IGIC incluido, de 118.906,44 €, durante el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2023 y noviembre de 2024, ambos inclusive.

En la Propuesta de Resolución se indica que la causa que da lugar a la declaración de nulidad, es la continuidad en la prestación del servicio por la empresa adjudicataria más allá del plazo de duración del contrato incluida su prórroga, por lo que el supuesto se incardina en la causa prevista en el art. 47.1.e) LPACAP: «e) *Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (...)* ».

Según lo relatado en la Propuesta de Resolución el contrato de servicios adjudicado a la empresa (...), correspondiente al lote II, Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, tenía un plazo de duración de 1 año, por lo que formalizándose el mismo el día 14 de julio de 2021, finalizaba el 14 de julio de 2022.

En cuanto al Lote I, correspondiente al Archivo Provincial de Las Palmas, fue adjudicado a la empresa (...), formalizándose el contrato en la misma fecha y con igual duración, por lo que finalizaba el 14 de julio de 2022.

Respecto a las prórrogas de ambos contratos, no queda clara la fecha en que se acuerda prorrogar los respectivos contratos, no obstante, dado que se preveía la prórroga por otro año más, se entiende que los contratos se prorrogaron hasta el 14 de julio de 2023, fecha en que se produce la extinción por finalización del plazo de duración previsto en el contrato.

Según consta en el expediente, finalizados los contratos indicados y mientras se tramitaba el nuevo procedimiento de contratación del servicio de limpieza de los Archivos Históricos Provinciales, que fueron finalmente adjudicados a la empresa (...), (lote I y lote II), esta empresa ha proseguido la prestación del servicio, lo cual se ha prolongado en el tiempo, hasta noviembre de 2024, ya que en diciembre de 2024 se formalizan los contratos correspondientes a los dos lotes expresados. En

consecuencia, estamos ante un supuesto de contratación verbal, al no haberse formalizado el nuevo contrato tras el oportuno procedimiento de licitación conforme a la LCSP en el período que es objeto del presente procedimiento de revisión de oficio (diciembre de 2023 a noviembre de 2024).

La causa de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones que se invoca por la Administración es que se ha prescindido total o absolutamente del procedimiento de adjudicación que correspondía y eludiendo los principios de publicidad y concurrencia, incurriendo, por tanto, en el vicio de nulidad del art. 47.1.e) LPACAP, al que se remite el art. 39.1 LCSP.

Prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido vulnera los principios básicos de la contratación administrativa previstos en el art. 1 LCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos; así como el de asegurar una eficiente utilización de los fondos públicos. De otra parte, la contratación verbal se prohíbe (art. 37 LCSP), salvo que se trate de un contrato que tenga el carácter de emergencia, siempre que concurren los requisitos establecidos legalmente para acudir a esta vía excepcional.

3. En relación con la causa establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, este Consejo Consultivo ha manifestado, por ejemplo, en el Dictamen 66/2024, de 1 de febrero (con cita de los Dictámenes 8/2021, de 15 de enero, 489/2021, de 14 de octubre y 161/2020, de 1 de junio), lo siguiente: *«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC configura como una causa de nulidad el que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios “total y absolutamente” impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de contenido distinto. Consúltense al respecto las SSTs de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002 (...)»*.

También hemos señalado en los Dictámenes 84/2014, de 17 de marzo, y 258/2020, de 25 de junio, que «(L)a interpretación jurisprudencial de este precepto considera que se está ante esta causa de nulidad no sólo cuando el acto se dicta prescindiendo de todo procedimiento, sino también cuando se dicta a través de un procedimiento que no es el previsto legalmente; o cuando, aun siguiendo el procedimiento debido, se omiten trámites esenciales de éste que causan indefensión absoluta a los interesados». Véanse por todas las SSTs de 25 de abril de 2002 y de 27 de junio de 2012.

4. A la vista de los antecedentes expuestos, resulta ser un hecho indubitado, no cuestionado por la Administración, que nos hallamos ante un supuesto de contratación verbal en el que, pese a su evidente nulidad radical, se continuaron efectuando prestaciones por parte de la empresa contratista sin la debida cobertura de procedimiento contractual alguno, entre ellas la correspondiente al período objeto del presente procedimiento. Por todo ello, habiéndose prescindido del procedimiento legalmente establecido para llevar a cabo la contratación y, desarrollado el servicio a entera satisfacción de la Administración, la Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho en cuanto a la concurrencia de la causa de nulidad.

Como razonábamos en nuestro Dictamen 555/2021, de 18 de noviembre, citando a su vez otro similar -el Dictamen 483/2021, de 14 de octubre- procede señalar, de idéntica manera, en este caso que, aplicando los razonamientos jurídicos que se han expuesto en las líneas precedentes al supuesto de hecho analizado, se ha de concluir que la actuación administrativa incurre de forma clara, manifiesta y ostensible en la causa de nulidad establecida en el art. 47.1, apartado e) LPACAP, toda vez que se ha procedido a recibir la prestación del servicio sin la previa tramitación del oportuno procedimiento de contratación a tal efecto. Además, tal infracción del Ordenamiento Jurídico no puede ser imputable al tercero que ha realizado la prestación sino únicamente a la Administración, por lo que, en suma, la Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.

5. En cuanto a los efectos económicos de la declaración de nulidad de la contratación, de la documentación obrante en el expediente se pone de manifiesto que el inicio del presente expediente de revisión de oficio está motivado por la prestación del servicio desde diciembre de 2023 y noviembre de 2024, sin cobertura legal alguna.

Con relación a las facturas a la que se refiere este procedimiento concreto, ha de estarse a lo señalado en el Dictamen 265/2019, esto es, a lo dispuesto en el art. 42.1 LCSP, que prescribe que la *«declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido»*.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, vinculadas a esta práctica irregular de contratación pública, pudieran derivarse para el personal al servicio de las Administraciones públicas (disposición adicional vigésima octava LCSP).

Como se ha señalado en múltiples ocasiones por este Consejo Consultivo, en lo que se refiere al momento procedimental en el que procede efectuar el cálculo de la liquidación del contrato, cabe recordar que el art. 42.1 LCSP establece que aquella fase se producirá una vez firme la resolución por la que se acuerde la revisión de oficio (a través del oportuno expediente contradictorio).

Sin embargo, como ya ha indicado el propio Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre (y este Consejo Consultivo de Canarias -Dictamen 220/2013, de 19 de junio-), *« (...) nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios ahora descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos (...), para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma»*.

De esta manera, resulta posible resolver de forma conjunta sobre la nulidad del acto de contratación afectado y sobre la liquidación y, en su caso, indemnización que proceda (art. 42.1 LCSP).

En el presente caso la restitución del valor de la prestación al contratista coincide con la totalidad del importe de las facturas en su momento presentadas, lo que incluye la totalidad del precio del contrato efectivamente ejecutado.

De todo lo expuesto cabe concluir que en los supuestos, como en el presente caso, en que la contratista ha manifestado buena fe, prestando el servicio a satisfacción de la Administración, aun concurriendo causa de nulidad al haberse

dictado los actos preparatorios del contrato de vigilancia, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, tal como prevé el art. 47.1.e) LPACAP, en relación con el art. 39.1 LCSP, se debe pagar a la contratista en idéntica cuantía al coste del servicio realizado, por lo que hay que concluir que la Propuesta de Resolución debe liquidar el contrato por la cantidad igual al coste del servicio efectivamente realizado.

6. Resta por abordar la cuestión relativa a las consecuencias derivadas de la posible prestación del servicio durante periodos diferentes a los que son objeto del presente procedimiento de revisión de oficio y que se traduzcan en facturas que puedan emitirse al amparo del presente contrato cuya nulidad se dictamina.

En relación con ello, ya en nuestros Dictámenes 452/2023, de 7 de noviembre de 2023, y 49/2024, de 25 de enero, posteriormente reiterado en multitud de dictámenes -a los cuales nos remitimos para evitar reiteraciones-, señalábamos que hallándonos ante un servicio de tracto sucesivo, es forzoso concluir que una vez dictaminada la nulidad de esta contratación, no procederá la emisión de nuevo Dictamen de este Consejo en relación con otras facturas que no hayan sido objeto del presente pronunciamiento, al quedar afectadas por la nulidad ya dictaminada.

Del mismo modo, declarada la nulidad de pleno Derecho, no debería continuar la prestación de ese servicio, sin que se articule a través del correspondiente procedimiento de contratación, con la adjudicación y formalización del contrato que le dé sustento, por cuanto, la Administración pública debe actuar con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (art. 103.1 CE), y por tanto la prosecución del interés público sólo podrá materializarse dentro de la legalidad. La continuidad en la prestación del servicio en las mismas condiciones (contratación verbal) pese a que la Administración, autora del acto viciado de nulidad radical, ya lo ha declarado nulo de pleno Derecho, continuando y reincidiendo en la misma actuación contraria a Derecho, determina la exigencia de responsabilidades que procedan.

7. Por último, en cuanto a la habitualidad con que se realizan fragmentaciones de procedimientos de revisión de oficio, ha de recordarse lo razonado por este Consejo Consultivo en el reiterado Dictamen 452/2023, de 7 de noviembre:

«De otro lado, cabe insistir una vez más en que la reiteración de la fragmentación de procedimientos de revisión de oficio por periodos de facturación, de una misma prórroga contractual que se mantiene en el tiempo, contraviniendo los principios de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, eficacia, economía y eficiencia contenidos en el art. 3.1 d), h), i) y j) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector

Público (LRJSP), por cuanto ello obliga a sucesivos procedimientos de revisión de oficio, puede suponer, en su caso, un abuso de derecho o fraude de ley, que puede operar como un límite a la revisión de oficio del art. 110 LPACAP, tal y como hemos apreciado en algunas ocasiones, como manifestamos en el Dictamen 318/2023, de 20 de abril, con cita de los dictámenes 158/2023, de 18 de abril, 80, 81 y 82/2020, de 3 de marzo, así como en los Dictámenes 386/2023, de 5 de octubre y 412/2023, de 19 de octubre, a los cuales nos remitimos para evitar reiteraciones.

Este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la fragmentación y multiplicación de procedimientos de revisión de oficio por periodos de facturación de un mismo contrato, con el fin de pagar «facturas» (nótese que cada procedimiento en sus antecedentes surge por la existencia de una determinada «factura»), además de contravenir los principios ya citados de la LRJSP, vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que esta ha de interpretarse, así como la naturaleza de este Órgano Consultivo, tratando de implicarlo ilegítimamente en la gestión económica financiera diaria de la Administración solicitante.

Además, este Consejo Consultivo no puede sino reiterar la necesidad de que las Administraciones públicas respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos, erradicando las prácticas que los vulneran. Este tipo de irregularidades, frecuentemente provocadas por graves faltas de diligencia en la gestión de los expedientes de contratación, originan situaciones de hecho en la prestación de los servicios cuya compensación luego, a su vez, genera distorsiones y tensiones sobre otras vías a fin de permitir los correspondientes pagos cuando, en puridad, deberían haberse canalizado en el marco de la relación contractual. Todo ello, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de orden administrativo o incluso penal en que pudieran incurrir las correspondientes autoridades o personal al servicio de las Administraciones públicas».

Finalmente, cabe señalar que la prestación de los servicios y el abono de las correspondientes facturas a través de la declaración de nulidad de contratos por no cumplir las formalidades legalmente establecidas, en ningún caso, puede erigirse como forma habitual de contratación por parte de las Administraciones públicas, eludiendo la tramitación del oportuno procedimiento de contratación donde se respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos.

8. Para finalizar, este Consejo Consultivo no puede dejar de señalar que, al igual que lo hemos indicado así en otros pronunciamientos anteriores (por todos,

Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo, y 202/2024, de 24 de abril), del examen del expediente se desprende que la finalidad del procedimiento de revisión de oficio en este caso es el pago de unas facturas.

En casos como el que analizamos, el procedimiento de revisión de oficio no sirve a los fines que le son propios, haciéndose un uso fraudulento del mismo e incurriéndose en una clara desviación de poder (art. 70.2, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa). En efecto, cuando lo que se persigue a través de la revisión de oficio no es, principalmente, la depuración del ordenamiento jurídico -tratando de expulsar de éste aquellos actos firmes en vía administrativa que adolezcan de vicios especialmente graves y determinantes de su nulidad de pleno derecho-, sino su instrumentalización, es decir, su utilización como mecanismo que permita soslayar todas aquellas circunstancias que impiden hacer efectivo el pago de facturas debidas a los contratistas (v.gr., levantamiento de los posibles reparos de la Intervención), nos encontramos ante un uso fraudulento o, cuanto menos, abusivo de dicha potestad revisora.

Como hemos repetido en otras ocasiones, este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la utilización -y, en muchos casos, reiteración- de procedimientos de revisión de oficio con el fin de pagar «facturas», vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que ésta ha de interpretarse (entre otros, Dictámenes 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre, 499/2023, de 7 de diciembre o 11/2024, de 11 de enero). En atención a tales circunstancias, y como se ha advertido en otros pronunciamientos de este Organismo consultivo (v.gr., Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo), « (...) antes de incoar un procedimiento de revisión de oficio la Administración actuante debe valorar concienzudamente la necesidad de acudir al citado procedimiento excepcional, debiendo valorar otras alternativas de convalidación o resolución del reparo y sólo acudir a este instrumento excepcional cuando existan auténticas causas de nulidad de pleno derecho y la infracción sea grave, evidente y palmaria, en los términos ya indicados en este mismo Fundamento».

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se declara la nulidad de la prestación del servicio de limpieza en los Archivos Históricos Provinciales de Las Palmas y de Santa

Cruz de Tenerife, realizado por la empresa (...) entre diciembre de 2023 y noviembre de 2024, se considera conforme a Derecho, dictaminándose favorablemente, en cuanto a la concurrencia de la causa de nulidad de pleno Derecho invocada por la Administración, en virtud de los razonamientos expuestos y sin perjuicio de las advertencias indicadas en el Fundamento IV del presente Dictamen.